

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 2086/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece, para la campaña de 1996/97, una excepción al Reglamento (CE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones** 1
- * **Reglamento (CE) nº 2087/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se modifica, en lo relativo al período de aplicación, el Reglamento (CE) nº 1543/95 por el que se establece, para la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CE) nº 3119/93 por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos** 3
- Reglamento (CE) nº 2088/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación 4
- Reglamento (CE) nº 2089/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar 11
- Reglamento (CE) nº 2090/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 14
- Reglamento (CE) nº 2091/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales 16
- Reglamento (CE) nº 2092/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido 18
- Reglamento (CE) nº 2093/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario 21
- Reglamento (CE) nº 2094/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario 23

Precio: 19,50 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 2095/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz	25
Reglamento (CE) nº 2096/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	28
Reglamento (CE) nº 2097/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar y el importe del anticipo de la ayuda	31
Reglamento (CE) nº 2098/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	33
Reglamento (CE) nº 2099/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	35
Reglamento (CE) nº 2100/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado	37
Reglamento (CE) nº 2101/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, relativo al suministro de carne en concepto de ayuda alimentaria	40
Reglamento (CE) nº 2102/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria	43
* Reglamento (CE) nº 2103/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias, en el marco del régimen específico establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo	46
* Reglamento (CE) nº 2104/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento	48
* Reglamento (CE) nº 2105/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención	50
Reglamento (CE) nº 2106/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	51
Reglamento (CE) nº 2107/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	52
Reglamento (CE) nº 2108/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	54
Reglamento (CE) nº 2109/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta	56
* Reglamento (CE) nº 2110/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, que modifica el Reglamento (CE) nº 1832/96 por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas	58
* Reglamento (CE) nº 2111/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas	61

Reglamento (CE) nº 2112/96 de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios	62
* Directiva 96/69/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de octubre de 1996, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor	64

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

96/626/CE:

* Decisión del Consejo, de 7 de octubre de 1996, referente a la celebración del Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA) relativo a la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente	68
---	-----------

Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA) relativo a la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente	69
---	----

Comisión

96/627/CE:

* Decisión de la Comisión, de 17 de octubre de 1996, sobre la aplicación del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas (!)	72
---	-----------

96/628/CE:

* Decisión de la Comisión, de 18 de octubre de 1996, que modifica la Decisión 96/483/CE por la que se establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, en las importaciones de aves de corral vivas y huevos para incubar, excepto las rátidas y sus huevos, los modelos de certificados sanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE (!)	73
---	-----------

96/629/CE:

* Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 1996, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía en lo que respecta a las comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas, fase II (!)	75
---	-----------

96/630/CE:

* Decisión de la Comisión, de 23 de octubre de 1996, relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión en lo que respecta a las comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas, fase II (!)	79
--	-----------

Rectificaciones

Rectificación al Reglamento (CE) nº 2070/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 2544/95 (DO nº L 277 de 30.10.1996)	85
---	----

(!) Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2086/96 DEL CONSEJO
de 28 de octubre de 1996

por el que se establece, para la campaña de 1996/97, una excepción al Reglamento (CE) nº 1035/77 por el que se prevén medidas especiales dirigidas a favorecer la comercialización de los productos transformados a base de limones

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que en el régimen comunitario de ayuda a la transformación de limones se ha puesto de manifiesto que determinadas industrias transformadoras tienen dificultades financieras para pagar el precio mínimo a los productores; que, por lo tanto, es necesario tener en cuenta esta situación y autorizar a los Estados miembros a que, en determinadas condiciones, abonen directamente a los productores la compensación financiera para la campaña 1996/97, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que, por razones de gestión y control, en caso de que el Estado miembro recurra a esta opción debe quedar excluida la posibilidad de que aplique las disposiciones de concesión a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1035/77, el Estado miembro podrá abonar directamente a los productores la compensación financiera por las cantidades que éstos entreguen con arreglo a los contratos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 del citado Reglamento que se hayan celebrado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento. En tal caso, el transformador deberá pagar al productor un precio igual, como mínimo, a la diferencia entre el precio mínimo a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento mencionado y la compensación financiera a que se refiere el artículo 2 del mismo.

Artículo 2

Caso de aplicarse el artículo 1, la compensación financiera se abonará al productor a petición de éste y una vez que las autoridades responsables del control del Estado miembro en el que se efectúe la transformación hayan comprobado que se han entregado los productos contemplados en los contratos.

Artículo 3

La decisión de aplicar el artículo 1 que adopte el Estado miembro se aplicará a todos los productores y transformadores de su territorio.

⁽¹⁾ DO nº C 108 de 19. 7. 1996, p. 16.

⁽²⁾ DO nº C 320 de 28. 10. 1996.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de septiembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 125 de 19. 5. 1977, p. 3. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1199/90 (DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 61).

Artículo 4

Las disposiciones de aplicación del presente Reglamento y, concretamente, las relativas a las garantías, se adoptarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 ⁽¹⁾.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable hasta que finalice la campaña de 1996/97.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1). Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 (DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8).

REGLAMENTO (CE) Nº 2087/96 DEL CONSEJO
de 28 de octubre de 1996

por el que se modifica, en lo relativo al período de aplicación, el Reglamento (CE) nº 1543/95 por el que se establece, para la campaña 1995/96, una excepción al Reglamento (CE) nº 3119/93 por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽³⁾,

Considerando que determinadas industrias de transformación de cítricos siguen teniendo dificultades financieras para pagar el precio mínimo a los productores; que, con el fin de poner remedio a esta situación, el Reglamento (CE) nº 1543/95⁽⁴⁾ autoriza a los Estados miembros a pagar directamente, en determinadas condiciones, la compensación financiera a los productores para la campaña 1995/96, que, por consiguiente, conviene prorrogar las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1543/95 para la nueva campaña 1996/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1543/95, el segundo párrafo se sustituirá por el siguiente texto:

«Será aplicable a las campañas 1995/96 y 1996/97».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

I. YATES

⁽¹⁾ DO nº C 108 de 19. 7. 1996, p. 17.

⁽²⁾ DO nº C 320 de 28. 10. 1996.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 25 de septiembre de 1996 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 2088/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1997/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 32/82 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 ⁽⁴⁾, (CEE) nº 1964/82 ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y (CEE) nº 2388/84 ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3661/92 ⁽⁷⁾, establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carne de vacuno y conservas;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución tal como se expone a continuación;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de comercialización, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos destinados al matadero, de peso vivo superior a 220 kilogramos sin exceder 300 kilogramos, por un lado, y, por otro, de bovinos pesados de peso vivo igual o superior a 300 kilogramos;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carne fresca o refrigerada del código NC 0201 mencionada en el Anexo, de carne congelada del código NC 0202 mencionada en el Anexo, de despojos del código NC 0206 indicados en el Anexo, y de algunos otros preparados y conservas de

carnes o despojos del código NC 1602 50 10 indicados en el Anexo;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos NC 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizados en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente por los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que, en lo que se refiere a la carne de la especie bovina deshuesada, salada y seca, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dicha carne y de carne salada, seca y ahumada a algunos terceros países de África y del próximo y medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carne o de despojos de los códigos NC 1602 50 31 a 1602 50 80 recogidas en el Anexo, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, dada la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial de los demás productos del sector de la carne de vacuno, resulta inoportuno fijar una restitución;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1222/96 ⁽⁹⁾, establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación; que, en un intento de precisión, conviene determinar los destinos en un Anexo aparte;

Considerando que, para simplificar los trámites aduaneros de exportación que deben realizar los agentes, es conveniente ajustar los importes de las restituciones de la totalidad de la carne congelada con los de las que se conceden para la carne fresca o refrigerada distinta de la procedente de bovinos machos pesados;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 267 de 19. 10. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.

⁽⁴⁾ DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.

⁽⁵⁾ DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.

⁽⁶⁾ DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

⁽⁷⁾ DO nº L 370 de 19. 12. 1992, p. 16.

⁽⁸⁾ DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 62.

Considerando que la experiencia ha demostrado que a menudo resulta difícil cuantificar la carne que no procede únicamente de la especie bovina, contenida en las preparaciones y conservas del código NC 1602 50; que, por consiguiente, procede agrupar aparte los productos que sean únicamente de la especie bovina y crear una nueva partida para las mezclas de carne o de despojos; que, con objeto de controlar más exhaustivamente los productos distintos de las mezclas de carne o de despojos, es necesario establecer que algunos de dichos productos puedan beneficiarse de una restitución únicamente si se fabrican de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, de 4 de marzo de 1980, relativo al pago por anticipado de las restituciones a la exportación para los productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽²⁾;

Considerando que para evitar posibles abusos en la exportación de algunos reproductores de raza pura, conviene introducir en la restitución correspondiente a las hembras una diferenciación en función de la edad de los animales;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁴⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, a pesar de la subdivisión de la nomenclatura combinada para las conservas y preparaciones, distintas de las que se presentan sin cocer, correspondientes al código NC 1602 50, la experiencia ha demostrado que es posible suprimir en la nomenclatura de las restituciones varios productos del código NC 1602 50 31 y

adaptar la lista de los productos del código NC 1602 50 80;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 estableció, sobre la base de la nomenclatura combinada, una nomenclatura de los productos agrícolas para las restituciones; que es conveniente adaptar ésta en el marco de las negociaciones del Acuerdo de agricultura de la Ronda Uruguay con el fin de exportar 5 000 toneladas de carne de vacuno a Canadá;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El Anexo I recoge la lista de los productos por cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.
2. Los destinos se determinan en el Anexo II del presente Reglamento.
3. La denominación de los códigos NC 0201 30 00 y 0202 30 90, así como las notas a pie de página, que figuran en el sector 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituirán por las del Anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7) (9)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7) (9)
		— Peso vivo —			— Peso neto —
0102 10 10 120	01	82,00	0201 20 20 120	02	114,00
0102 10 10 130	02	54,50		03	79,50
	03	37,50		04	39,50
	04	19,00	0201 20 30 110 (1)	02	112,50
0102 10 30 120	01	82,00		03	77,00
0102 10 30 130	02	54,50		04	38,00
	03	37,50	0201 20 30 120	02	83,00
	04	19,00		03	58,50
0102 10 90 120	01	82,00		04	29,00
0102 90 41 100	02	73,00	0201 20 50 110 (1)	02	196,50
0102 90 51 000	02	54,50		03	131,00
	03	37,50		04	65,00
	04	19,00	0201 20 50 120	02	145,00
0102 90 59 000	02	54,50		03	100,00
	03	37,50		04	50,00
	04	19,00	0201 20 50 130 (1)	02	112,50
0102 90 61 000	02	54,50		03	77,00
	03	37,50		04	38,00
	04	19,00	0201 20 50 140	02	83,00
0102 90 69 000	02	54,50		03	58,50
	03	37,50		04	29,00
	04	19,00	0201 20 90 700	02	83,00
0102 90 71 000	02	73,00		03	58,50
	03	48,00		04	29,00
	04	24,00	0201 30 00 050	05 (4)	120,00
0102 90 79 000	02	73,00		07 (4a)	120,00
	03	48,00	0201 30 00 100 (2)	02	274,00
	04	24,00		03	187,50
		— Peso neto —		04	94,00
0201 10 00 110 (1)	02	112,50		06	240,50
	03	77,00	0201 30 00 150 (6)	08	145,50
	04	38,00		09	133,50
0201 10 00 120	02	83,00		03	112,50
	03	58,50		04	56,50
	04	29,00	0201 30 00 190 (6)	06	130,50
0201 10 00 130 (1)	02	155,00		02	115,00
	03	104,00		03	75,50
	04	52,50		04	37,50
0201 10 00 140	02	114,00		06	92,50
	03	79,50			
	04	39,50			
0201 20 20 110 (1)	02	155,00			
	03	104,00			
	04	52,50			

Código de producto	Destino	<i>(en ecus/100 kg)</i>		Código de producto	Destino	<i>(en ecus/100 kg)</i>	
		Importe de la restitución (7) (9)	— Peso neto —			Importe de la restitución (7) (9)	— Peso neto —
0202 10 00 100	02	83,00		1602 50 10 120	02	132,50 (8)	
	03	58,50			03	106,00 (8)	
	04	29,00			04	106,00 (8)	
0202 10 00 900	02	114,00		1602 50 10 140	02	117,00 (8)	
	03	79,50			03	94,00 (8)	
	04	39,50			04	94,00 (8)	
0202 20 10 000	02	114,00		1602 50 10 160	02	94,00 (8)	
	03	79,50			03	75,50 (8)	
	04	39,50			04	75,50 (8)	
0202 20 30 000	02	83,00		1602 50 10 170	02	62,50 (8)	
	03	58,50			03	50,00 (8)	
	04	29,00			04	50,00 (8)	
0202 20 50 100	02	145,00		1602 50 10 190	02	62,50	
	03	100,00			03	50,00	
	04	50,00			04	50,00	
0202 20 50 900	02	83,00		1602 50 10 240	02	—	
	03	58,50			03	—	
	04	29,00			04	—	
0202 20 90 100	02	83,00		1602 50 10 260	02	—	
	03	58,50			03	—	
	04	29,00			04	—	
0202 30 90 100	05 (4)	120,00		1602 50 10 280	02	—	
	07 (4a)	120,00			03	—	
					04	—	
0202 30 90 400 (6)	08	145,50		1602 50 31 125	01	129,50 (5)	
	09	133,50		1602 50 31 135	01	75,50 (8)	
	03	112,50		1602 50 31 195	01	37,00	
	04	56,50		1602 50 31 325	01	116,00 (5)	
	06	130,50		1602 50 31 335	01	67,50 (8)	
0202 30 90 500 (6)	02	115,00		1602 50 31 395	01	37,00	
	03	75,50		1602 50 39 125	01	129,50 (5)	
	04	37,50		1602 50 39 135	01	75,50 (8)	
	06	92,50		1602 50 39 195	01	37,00	
	02	115,00		1602 50 39 325	01	116,00 (5)	
0206 10 95 000	03	75,50		1602 50 39 335	01	67,50 (8)	
	04	37,50		1602 50 39 395	01	37,00	
	06	92,50		1602 50 39 425	01	85,50 (5)	
	02	115,00		1602 50 39 435	01	50,00 (8)	
0206 29 91 000	03	75,50		1602 50 39 495	01	37,00	
	04	37,50		1602 50 39 505	01	37,00	
	06	92,50		1602 50 39 525	01	85,50 (5)	
	02	115,00		1602 50 39 535	01	50,00 (8)	
0210 20 90 100	02	96,00		1602 50 39 595	01	37,00	
	04	57,00					
0210 20 90 300	02	119,00					
0210 20 90 500 (3)	02	119,00					

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7) (9)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (7) (9)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 615	01	37,00	1602 50 80 495	01	37,00
1602 50 39 625	01	16,50	1602 50 80 505	01	37,00
1602 50 39 705	01	15,00	1602 50 80 515	01	16,50
1602 50 39 805	01	—	1602 50 80 535	01	50,00 (8)
1602 50 39 905	01	—	1602 50 80 595	01	37,00
1602 50 80 135	01	75,50 (8)	1602 50 80 615	01	37,00
1602 50 80 195	01	37,00	1602 50 80 625	01	16,50
1602 50 80 335	01	67,50 (8)	1602 50 80 705	01	15,00
1602 50 80 395	01	37,00	1602 50 80 805	01	—
1602 50 80 435	01	50,00 (8)	1602 50 80 905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

(4a) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2051/96 de la Comisión (DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

(5) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo, modificado.

(9) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

ANEXO II

Zona 01 = Todos los países terceros

Zona 02 = Zonas 08 + 09

Zona 03	Zona 05	
022 Ceuta y Melilla	400 Estados Unidos de América	373 Mauricio
024 Islandia		375 Comores
028 Noruega		377 Mayotte
041 Islas Feroe	Zona 06	378 Zambia
043 Andorra		386 Malawi
044 Gibraltar	809 Nueva Caledonia y dependencias	388 Sudáfrica
045 Ciudad del Vaticano	822 Polinesia Francesa	395 Lesotho
053 Estonia		604 Líbano
054 Letonia	Zona 07	608 Siria
055 Lituania		612 Iraq
060 Polonia	404 Canadá	616 Irán
061 República Checa		624 Israel
063 Eslovaquia	Zona 08	625 Gaza y Jericó
064 Hungría		628 Jordania
066 Rumanía	046 Malta	632 Arabia Saudita
068 Bulgaria	052 Turquía	636 Kuwait
070 Albania	072 Ucrania	640 Bahrein
091 Eslovenia	073 Bielorrusia	644 Qatar
092 Croacia	074 Moldavia	647 Emiratos Árabes Unidos
093 Bosnia y Herzegovina	075 Rusia	649 Omán
094 Serbia y Montenegro	076 Georgia	653 Yemen
096 Antigua República Yugoslava de Macedonia	077 Armenia	720 China
109 Municipios de Livigno y Campione de Italia, Isla de Helgoland	078 Azerbaiyán	
406 Groenlandia	079 Kazajistán	Zona 09
600 Chipre	080 Turkmenistán	228 Mauritania
662 Pakistán	081 Uzbekistán	232 Malí
669 Sri Lanka	082 Tayikistán	236 Burkina Faso
676 Myanmar (antigua Birmania)	083 Kirguistán	240 Níger
680 Tailandia	204 Marruecos	244 Chad
690 Vietnam	208 Argelia	247 Cabo Verde
700 Indonesia	212 Túnez	248 Senegal
708 Filipinas	216 Libia	252 Gambia
724 Corea del Norte	220 Egipto	257 Guinea-Bissau
740 Hong Kong	224 Sudán	260 Guinea
950 Avituallamiento y combustible (destinos a que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión modificado)	324 Ruanda	264 Sierra Leona
	328 Burundi	268 Liberia
	329 Santa Elena y dependencias	272 Costa de Marfil
	330 Angola	276 Ghana
	334 Etiopía	280 Togo
	336 Eritrea	284 Benin
	338 Yibuti	288 Nigeria
	342 Somalia	302 Camerún
	350 Uganda	306 República Centroafricana
	352 Tanzania	310 Guinea Ecuatorial
	355 Seychelles y dependencias	311 Santo Tomé y Príncipe
	357 Territorio británico del Océano Índico	314 Gabón
	366 Mozambique	318 Congo
Zona 04		322 Zaire
039 Suiza		

Nota: Los países son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6).

ANEXO III

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
ex 0201 30 00	– Deshuesada:	
	– – Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (*) o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 (4a)	0201 30 00 050
	– – Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas (2), cada trozo embalado	0201 30 00 100
	– – Los demás, cada trozo embalado individualmente y siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 50 % o más (6)	0201 30 00 150
	– – Los demás, comprendida la carne picada, siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 78 % o más (6)	0201 30 00 190
0202 30 90	– – Los demás:	
	– – – Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (*) o con destino a Canadá en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) nº 2051/96 (4a)	0202 30 90 100
	– – – Trozos deshuesados, cada trozo embalado individualmente y siempre que su contenido de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 50 % o más (6)	0202 30 90 400
	– – – Los demás, incluida la carne picada, con un contenido de carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) igual o superior al 78 % (6)	0202 30 90 500
	– – – Los demás	0202 30 90 900

(1) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11).

(2) La admisión en esta subpartida está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82 de la Comisión (DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48).

(3) La restitución para la carne de bovino en salmuera se concederá sobre el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(4a) DO nº L 274 de 26. 10. 1996, p. 18.

(5) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido en carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1996, p. 39).

(7) DO nº L 62 du 7. 3. 1980, p. 5.

(8) *Determinación del contenido en colágeno:*

Se considerará como contenido en colágeno el contenido en hidroxiprolina multiplicado por el factor 8. El contenido en hidroxiprolina se habrá de determinar según el método ISO 3496-1978.

(9) Que sólo contengan carne de animales de la especie bovina.

NB: De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo (DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2), no ha sido acordada ninguna restitución por la exportación de productos importados de países terceros y reexportados a países terceros.

REGLAMENTO (CE) Nº 2089/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa; que dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 quater del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1010/86 del Consejo, de 25 de marzo de 1986, por el que se establecen las normas generales aplicables a la restitución a la producción para el azúcar utilizado en la industria química⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1126/96 de la Comisión⁽⁵⁾, para los productos enumerados en el Anexo de este último Reglamento;

Considerando que, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento;

Considerando que la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas; que, en lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2135/95 y que, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2135/95;

Considerando que las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes; que pueden modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el Anexo del presente Reglamento;

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

(3) DO nº L 214 de 8. 9. 1995, p. 16.

(4) DO nº L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.

(5) DO nº L 150 de 25. 6. 1996, p. 3.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95 ⁽²⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo ⁽³⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el Anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽²⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 40 10 100	43,05 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
1702 60 10 000	43,05 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
1702 60 90 200	81,80 ⁽³⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 90 800	0,4305 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
1702 90 30 000	43,05 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 000	0,4305 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾
1702 90 71 000	0,4305 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾
1702 90 99 900	0,4305 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
	— ecus/100 kg de materia seca —
2106 90 30 000	43,05 ⁽²⁾ ⁽¹⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 000	0,4305 ⁽¹⁾ ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CEE) nº 394/70]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 394/70.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1469/77.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

⁽⁴⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3513/92 (DO nº L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

⁽¹⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 13 *ter* del Reglamento (CEE) nº 394/70.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 2090/96 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 1996****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2021/96 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2075/96 ⁽⁴⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2021/96 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 2021/96 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO n° L 271 de 24. 10. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 279 de 31. 10. 1996, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	39,60 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	38,97 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	39,60 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	38,97 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4305
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	43,05
1701 99 10 910	43,05
1701 99 10 950	43,05
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4305

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 2091/96 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 1996****por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado; que, en tal caso, puede aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾, permite la fijación de un elemento corrector para los productos a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92; que ese elemento corrector debe calcularse atendiendo a los elementos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación del elemento corrector de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de cereales, contemplado en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto para la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

(4) DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(8) DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en ecus/t)

Código de producto	Destino ⁽¹⁾	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo	5 ^o plazo	6 ^o plazo
		11	12	1	2	3	4	5
0709 90 60 000	—	—	—	—	—	—	—	—
0712 90 19 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1002 00 00 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 000	01	0	0	0	0	0	—	—
1004 00 00 200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 400	01	0	0	0	0	0	—	—
1005 10 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1007 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 100	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 130	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 150	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 170	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 180	01	0	0	0	0	0	—	—
1101 00 15 190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 500	01	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 700	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 400	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 200	01	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 800	—	—	—	—	—	—	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identificarán como sigue:

01 todos los terceros países

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2092/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 10 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 285/96⁽³⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión⁽⁴⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios

específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 37 de 15. 2. 1996, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

**al Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las
restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido**

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	200,00	1006 30 65 900	01	250,00
1006 20 13 000	01	200,00		04	250,00
1006 20 15 000	01	200,00	1006 30 67 100	—	—
1006 20 17 000	—	—	1006 30 67 900	—	—
1006 20 92 000	01	200,00	1006 30 92 100	01	250,00
1006 20 94 000	01	200,00		02	256,00
1006 20 96 000	01	200,00		03	261,00
1006 20 98 000	—	—		04	250,00
1006 30 21 000	01	200,00	1006 30 92 900	01	250,00
1006 30 23 000	01	200,00		04	250,00
1006 30 25 000	01	200,00	1006 30 94 100	01	250,00
1006 30 27 000	—	—		02	256,00
1006 30 42 000	01	200,00		03	261,00
1006 30 44 000	01	200,00		04	250,00
1006 30 46 000	01	200,00	1006 30 94 900	01	250,00
1006 30 48 000	—	—		04	250,00
1006 30 61 100	01	250,00		—	—
	02	256,00	1006 30 96 100	01	250,00
	03	261,00		02	256,00
	04	250,00		03	261,00
1006 30 61 900	01	250,00		04	250,00
	04	250,00	1006 30 96 900	01	250,00
1006 30 63 100	01	250,00		04	250,00
	02	256,00	1006 30 98 100	—	—
	03	261,00	1006 30 98 900	—	—
	04	250,00	1006 40 00 000	—	—
1006 30 63 900	01	250,00			
	04	250,00			
1006 30 65 100	01	250,00			
	02	256,00			
	03	261,00			
	04	250,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2093/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96 ⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	264,00
Arroz partido (1006 40)	58,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2094/96 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE)

nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.
⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.
⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.
⁽⁶⁾ DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽⁸⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽¹⁰⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	264,00	264,00

REGLAMENTO (CE) N° 2095/96 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO n° L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (*)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (2) (8)	ACP Bangladesh (1) (3) (4)	Basmati India (6) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/95	Basmati Pakistán (7) Artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1573/97
1006 10 21	(8)	140,81		
1006 10 23	(8)	140,81		
1006 10 25	(8)	140,81		
1006 10 27	(8)	140,81		
1006 10 92	(8)	140,81		
1006 10 94	(8)	140,81		
1006 10 96	(8)	140,81		
1006 10 98	(8)	140,81		
1006 20 11	362,06	176,69		
1006 20 13	362,06	176,69		
1006 20 15	362,06	176,69		
1006 20 17	308,88	150,10	58,88	258,88
1006 20 92	362,06	176,69		
1006 20 94	362,06	176,69		
1006 20 96	362,06	176,69		
1006 20 98	308,88	150,10	58,88	258,88
1006 30 21	(8)	271,09		
1006 30 23	(8)	271,09		
1006 30 25	(8)	271,09		
1006 30 27	(8)	271,09		
1006 30 42	(8)	271,09		
1006 30 44	(8)	271,09		
1006 30 46	(8)	271,09		
1006 30 48	(8)	271,09		
1006 30 61	(8)	271,09		
1006 30 63	(8)	271,09		
1006 30 65	(8)	271,09		
1006 30 67	(8)	271,09		
1006 30 92	(8)	271,09		
1006 30 94	(8)	271,09		
1006 30 96	(8)	271,09		
1006 30 98	(8)	271,09		
1006 40 00	(8)	84,38		

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo (DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 del Consejo (DO nº L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) nº 862/91 de la Comisión (DO nº L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96].

(7) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de Pakistán será objeto de una reducción de 50 ecus/t [artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96].

(8) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	308,88	572,00	362,06	572,00	(¹)

2. Elementos de cálculo:

a) Precio cif Arag (\$/t)	—	412,02	371,77	380,00	430,00	—
b) Precio fob (\$/t)	—	—	—	350,00	400,00	—
c) Fletes marítimos (\$/t)	—	—	—	30,00	30,00	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

REGLAMENTO (CE) Nº 2096/96 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 1996****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación, para la campaña

1996/97, del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el Anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	15,88	5,88
1001 90 91	Trigo blando para siembra	45,00	35,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽¹⁾	45,00	35,00
	de calidad media	44,59	34,59
	de calidad baja	64,31	54,31
1002 00 00	Centeno	77,40	67,40
1003 00 10	Cebada para siembra	77,40	67,40
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽¹⁾	77,40	67,40
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	85,15	75,15
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽¹⁾	85,15	75,15
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	77,40	67,40

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 17. 10. 1996 al 30. 10. 1996)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	118,63	123,91	114,73	86,76	161,66 (1)	100,14 (1)
Prima Golfo (ecus/t)	—	18,28	7,74	14,87	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	13,90	—	—	—	—	—

(1) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 9,67 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 18,91 ecus/t.

3. Subvenciones [tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus/t].

REGLAMENTO (CE) N° 2097/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

**por el que se establecen el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar
y el importe del anticipo de la ayuda**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo n° 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) n° 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón y deroga el Reglamento (CEE) n° 2169/81 (2), modificado por el Reglamento (CE) n° 1584/96 (3), y, en particular, sus artículos 3, 4 y 5,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón desmotado y el precio calculado para el algodón sin desmotar; que esta relación histórica quedó establecida en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1645/96 (5); que, cuando el precio mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1554/95, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representativas de la tendencia real del mercado; que, para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas para un producto cif para un puerto de Europa del norte, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos en el comercio internacional; que, no obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio

mundial del algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones; que estos ajustes son los previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1201/89;

Considerando que la aplicación de los criterios apenas indicados conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante;

Considerando que el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 establece que el importe del anticipo de la ayuda debe ser igual al precio de objetivo menos el precio del mercado mundial y un importe calculado mediante la fórmula aplicable en caso de rebasamiento de la cantidad máxima garantizada, tomando como base la producción estimada de algodón sin desmotar incrementada en un 15 %; que el Reglamento (CE) n° 1683/96 de la Comisión (6) fija el nivel de producción estimado para la campaña 1996/97; que la aplicación del citado método hace que el importe del anticipo correspondiente a cada Estado miembro quede fijado en el nivel que se indica más adelante,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1554/95, queda fijado en 32,544 ecus por cada 100 kilogramos.
2. El importe del anticipo de la ayuda contemplado en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1554/95 será el siguiente:
 - 62,063 ecus por cada 100 kilogramos para España,
 - 31,555 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia,
 - 73,756 ecus por cada 100 kilogramos para los demás Estados miembros.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

(1) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.

(2) DO n° L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.

(3) DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 16.

(4) DO n° L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.

(5) DO n° L 207 de 17. 8. 1996, p. 3.

(6) DO n° L 217 de 28. 8. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2098/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3, de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el Anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 804/68, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones estipuladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 987/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales

relativas a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada en caseína y en caseinatos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1435/90⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido y a la concesión de ayudas a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y de otros productos alimenticios⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 531/96⁽⁸⁾, autorizan el suministro de mantequilla y crema a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 804/68.
2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el Anexo.
3. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrá concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 31. 5. 1990, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

⁽⁸⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 13.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	63,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y con un grado de humedad inferior al 5 % (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o crema de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	67,23
	b) en caso de exportación de otras mercancías	108,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 570/88	65,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	197,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	190,00

REGLAMENTO (CE) N° 2099/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 17,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 229/96 ⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que el apartado 3 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser objeto de fijación anticipada; que la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad;

Considerando que los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado pueden peligrar por

la fijación anticipada de tipos de restitución elevados; que, en consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo; que la fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 de Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1010/86 del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1126/96, al producto de base utilizado, válido durante el período presunto de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95 ⁽⁷⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 ni al Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo ⁽⁸⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas, en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93 modificado y en el Reglamento (CE) n° 2815/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁴⁾ DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.⁽⁵⁾ DO n° L 94 de 9. 4. 1986, p. 9.⁽⁶⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁷⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en ecus/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	8,49	8,49
— en los demás	43,05	43,05
Azúcar bruto:		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	7,81	7,81
— en los demás casos	39,61	39,61
Jarabes de remolacha o de caña distintos de los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, que contengan en peso, en estado seco, el 85 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	$\frac{8,49 (*) \times S (*)}{100}$	$\frac{8,49 (*) \times S (*)}{100}$
— en los demás casos	$\frac{43,05 (*) \times S (*)}{100}$	$\frac{43,05 (*) \times S (*)}{100}$
Para los jarabes obtenidos por disolución de azúcar blanco o bruto en estado sólido, independientemente de que la disolución sea o no seguida de una inversión:	el tipo fijado más arriba para los 100 kilogramos de azúcar blanco o bruto empleado para la disolución	
Melazas	—	—
Isoglucosa (2)		
— de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94	8,49 (3)	8,49 (3)
— en los demás casos	43,05 (3)	43,05 (3)

(1) *S* representa por 100 kilogramos de jarabe:

- el contenido en sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa), cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 98 %,
- el contenido en azúcar extraíble, cuando la pureza del jarabe de que se trate es igual o superior al 85 % pero inferior al 98 %.

(2) Productos que han sido obtenidos por isomerización de la glucosa, con un contenido en peso, en estado seco, de por lo menos el 41 % de fructosa y cuyo contenido total en peso, en estado seco, de polisacáridos y oligosacáridos, incluido el contenido en disacáridos o trisacáridos, no es superior al 8,5 %.

(3) Importe de la restitución por 100 kilogramos de materia seca.

(4) El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 de la Comisión (DO n° L 355 de 5. 12. 1992, p. 12).

REGLAMENTO (CE) N° 2100/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁴⁾, modificado en último lugar el Reglamento (CE) n° 229/96⁽⁵⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁶⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/95⁽⁸⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el Anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

(1) DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

(3) DO n° L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

(4) DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

(5) DO n° L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

(6) DO n° L 275 de 29. 9. 1987, p. 36.

(7) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.

(8) DO n° L 147 de 30. 6. 1995, p. 49.

(9) DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(10) DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(11) DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fija los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos	0,480 0,738
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: — en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América — en los demás casos: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos	0,415 0,008 0,638
1002 00 00	Centeno	3,112
1003 00 90	Cebada	3,039
1004 00 00	Avena	2,796
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: — almidón: — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): — — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — — en los demás casos — las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: — de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94 (2) — en los demás casos	2,987 3,775 2,203 2,991 3,775 2,987 3,775

Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1006 20	Arroz descascarillado:	
	– de grano redondo	19,608
	– de grano medio	17,457
	– de grano largo	17,457
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):	
	– de grano redondo	25,300
	– de grano medio	25,300
	– de grano largo	25,300
1006 40 00	Arroz partido utilizado en forma de:	
	– almidón del código NC 1108 19 10:	
	– – de conformidad con lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2)	3,790
	– – en los demás casos	4,620
	– las demás (incluyendo en el estado)	4,620
1007 00 90	Sorgo	3,039
1101 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquilón:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,510
	– en los demás casos	0,785
1102 10 00	Harina de centeno	4,263
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,681
	– en los demás casos	1,048
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando:	
	– en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América	0,589
	– en los demás casos	0,906

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el Anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO n° L 136 de 31. 5. 1994, p. 5) modificado.

(2) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112) modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2101/96 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1996
relativo al suministro de carne en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾, y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado «*corned beef*» a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 ⁽³⁾;

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de carne para suministrarla a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** (1): 29/96
2. **Programa**: 1996
3. **Beneficiario** (2): Santo Tomé y Príncipe
4. **Representante del beneficiario**: Gabinete de Gestão das Ajudas, Caixa Postal 31. Av. Marginal 12 de Julho [tel: (239-12) 216 72/219 98 (contacto: Sr. Diógenes Moniz)]
5. **Lugar o país de destino** (3): Santo Tomé y Príncipe
6. **Producto que se moviliza**: «*corned beef*»
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (4): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VII A 1)
8. **Cantidad total (toneladas)**: 50
9. **Número de lotes**: 1
10. **Envasado y marcado** (7) (8): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (VII A 2 y VII A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: portugués
11. **Modo de movilización del producto**: mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega**: entrega en el destino
13. **Puerto de embarque**: —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario**: —
15. **Puerto de desembarque**: —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque**: magasins portuaires, São Tomé
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque**: del 23. 12. 1996 al 5. 1. 1997
18. **Fecha límite para el suministro**: el 26. 1. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro**: licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas**: el 18. 11. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación**:
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 2. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 6 al 19. 1. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 9. 2. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación**: 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega**: 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [tél: 25670 AGREC B; fax: (32-2) 296 70 03/296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (1): restituciones únicamente para los productos de los códigos de productos nºs 1602 50 31 125 y 1602 50 31 325 contempladas en el Reglamento (CE) nº 3567/93 (DO nº L 327 de 28. 12. 1993, p. 1). Los importes de las restituciones son los aplicables a la fecha en que expire el plazo para la presentación de ofertas.

Notas:

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (5) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (6) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario.
- (7) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, el punto VII A 3 c) se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (8) Introducir en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
-

REGLAMENTO (CE) N° 2102/96 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1996
relativo al suministro de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y a la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria ⁽¹⁾ y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado azúcar a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 790/91 ⁽³⁾;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar blanco para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 81 de 28. 3. 1991, p. 108.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº** (1): 26/96
2. **Programa:** 1996
3. **Beneficiario** (2): Santo Tomé y Príncipe
4. **Representante del beneficiario:** Gabinete de Gestão das Ajudas, Caixa Postal 31. Av. Marginal 12 de Julho [tel.: (239-12) 216 72 219 98 (contacto: Sr. Diógenes Moniz)]
5. **Lugar o país de destino** (3): Santo Tomé y Príncipe
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía** (3) (7) (8): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 1)
8. **Cantidad total (toneladas):** 1 500
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado** (6) (9) (10): véase DO nº C 114 de 29. 4. 1991, p. 1 (V A 2 y V A 3)
Lengua que se debe utilizar en la rotulación: portugués
11. **Modo de movilización del producto:** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo
— azúcar A o B [letras a) y b)]
12. **Fase de entrega:** entrega en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** magasins portuaires, São Tomé
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 23. 12. 1996 al 5. 1. 1997
18. **Fecha límite para el suministro:** el 26. 1. 1997
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** el 18. 11. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 2. 12. 1996, [12 horas (hora de Bruselas)]
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 6 al 19. 1. 1997
 - c) fecha límite para el suministro: el 9. 2. 1997
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, à l'attention de Monsieur T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, Rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel [télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04]
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario** (4): restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 28. 10. 1996, establecida por el Reglamento (CE) nº 2021/96 de la Comisión (DO nº L 271 de 24. 10. 1996, p. 1)

Notas:

- (¹) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (³) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (⁴) El Reglamento (CEE) n° 2330/87 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2226/89 (DO n° L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- El importe de la restitución se convertirá en la moneda nacional mediante el tipo de conversión agrario aplicable el día en que se formalicen los requisitos aduaneros de exportación. Las disposiciones de los artículos 13 a 17 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión (DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96 (DO n° L 188 de 27. 7. 1996, p. 22), no se aplicarán a dicho importe.
- (⁵) Delegación de la Comisión a la que el adjudicatario deberá contactar: véase DO n° C 114 de 29. 4. 1991, p. 33.
- (⁶) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (⁷) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 (DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12).
- (⁸) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:
- certificado sanitario.
- (⁹) Por inaplicación excepcional del DO n° C 114, la letra c) del apartado 3 de la letra A del punto V se sustituye por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (¹⁰) Introducirse en contenedores de 20 pies. La franquicia de depósito de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2103/96 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1996

por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias, en el marco del régimen específico establecido en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1994, por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1601/92 sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2883/94 ⁽⁴⁾, establece medidas específicas relativas a determinados productos agrarios en favor de las islas Canarias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2542/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, establece el plan de abastecimiento de aceite de oliva para el período del 1 de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 1996;

Considerando que, para permitir el abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias durante la totalidad de la campaña 1996/97, debe elaborarse un plan de provisiones de abastecimiento para el período del 1 de noviembre de 1996 al 31 de octubre de 1997;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Considerando que, con el fin de evitar una interrupción del régimen, es conveniente disponer que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de noviembre de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, se fijan en el Anexo del presente Reglamento las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector del aceite de oliva que se benefician de la exención del derecho de importación de terceros países o de la ayuda comunitaria.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 296 de 17. 11. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 304 de 29. 11. 1994, p. 18.

⁽⁵⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 31.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de aceite de oliva a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997

(en toneladas)

Código del producto	Denominación de la mercancía	Cantidad
1509 10 90 100	Aceite de oliva virgen en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	600
1509 10 90 900	Aceite de oliva virgen en envase inmediato superior a 5 litros	600
1509 90 00 100	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	11 200
1509 90 00 900	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato superior a 5 litros	1 500
1510 00 90 100	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	350
1510 00 90 900	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato superior a 5 litros	150
	Total	14 400

Las cantidades fijadas pueden ser sobrepasadas en un límite del 20 % siempre que se respete la cantidad total fijada para el conjunto de estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2104/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2026/92 por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2026/92 de la Comisión, de 22 de julio de 1992, por el que se fijan las normas de aplicación del régimen específico de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira y por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2545/95 ⁽⁴⁾, fija el plan de previsiones de abastecimiento de aceite a Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1995 y el 31 de octubre de 1996; que, para poder abastecer de aceite de oliva a Madeira a lo largo de la campaña 1996/97, se deberá fijar un plan de previsiones de abastecimiento para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2026/92 quedará modificado como sigue:

- 1) En el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, el período comprendido entre el «1 de noviembre de 1995 y el 31 de octubre de 1996» se sustituirá por el período comprendido entre el «1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997».
- 2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

⁽³⁾ DO nº L 207 de 23. 7. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 43.

ANEXO

Plan de previsiones de abastecimiento de aceite de oliva a Madeira para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1996 y el 31 de octubre de 1997

(en toneladas)

Código	Designación de la mercancía	Cantidades
1509 10 90 100	Aceite de oliva virgen en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	100
1509 10 90 900	Aceite de oliva virgen en envase inmediato superior a 5 litros	—
1509 90 00 100	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	650
1509 90 00 900	Aceite de oliva (Riviera) en envase inmediato superior a 5 litros	—
1510 00 90 100	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato inferior o igual a 5 litros	—
1510 00 90 900	Aceite de orujo de oliva en envase inmediato superior a 5 litros	—
	Total	750

REGLAMENTO (CE) Nº 2105/96 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 1996****por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 689/92 por el que se fijan los procedimientos y condiciones de aceptación de los cereales por parte de los organismos de intervención**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1775/96⁽⁴⁾, fija las condiciones de aceptación en intervención de los cereales; que los cereales ofrecidos deben presentar las características físicas y tecnológicas exigidas para las calidades que se aceptan en intervención; que conviene precisar que el trigo blando presentado como panificable debe ser apto para esa utilización; que, por consiguiente, conviene disponer que, en caso de duda, el organismo de intervención compruebe la veracidad de esa aptitud;

Considerando que, en la campaña en curso, existe un riesgo especialmente grande de que se presenten a la intervención productos no conformes, sobre todo, en determinados Estados miembros debido al alto porcentaje de humedad registrado durante la cosecha, así como a la utilización de técnicas de secado rápido;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 689/92, el último párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«En caso de duda sobre el carácter panificable del trigo blando ofrecido para la intervención durante la campaña 1996/97, el organismo de intervención efectuará una prueba de germinación. Cuando la facultad germinativa sea inferior al 85 %, el trigo blando se rechazará.

No obstante, si se aportare la prueba, a satisfacción del organismo de intervención, de que el trigo blando ofrecido es panificable, dicho cereal será aceptado como tal. Los gastos relativos a la realización de las pruebas necesarias para aportar la prueba antes mencionada correrán a cargo del oferente.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 232 de 13. 9. 1996, p. 18.

REGLAMENTO (CE) Nº 2106/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se suspende temporalmente la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1685/95 de la Comisión, de 10 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3388/81 sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación en el sector vitivinícola⁽¹⁾ cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2807/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 7 del artículo 55 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽³⁾, tal como ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽⁴⁾, limita la concesión de las restituciones por exportación de los productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos estipulados en este acuerdo;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 fija las condiciones en las que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar el agotamiento prematuro de las cantidades correspondientes al compromiso anual estipulado en ese acuerdo;

Considerando que, en función de los datos de que dispone la Comisión con fecha de 30 de octubre de 1996, sobre las solicitudes de certificados de exportación, hay un gran riesgo de que la cantidad prevista en el acuerdo se agote rápidamente; que es necesario evitar que el número de solicitudes que se presenten sea tal que pueda dar lugar a una distorsión de la competencia entre agentes económicos o amenazar la continuidad de las exportaciones durante el resto del año; que, por consiguiente, procede rechazar las solicitudes de los certificados que no se hayan concedido aún y suspender temporalmente la expedición de los certificados de exportación que incluyan la fijación anticipada de la restitución de los productos en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que incluyen la fijación anticipada de la restitución en el sector vitivinícola y que se hayan presentado a partir del 23 de octubre de 1996 y se suspende la presentación de solicitudes de estos certificados hasta el 5 de noviembre de 1996.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 161 de 12. 7. 1995, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 291 de 6. 12. 1995, p. 18.

⁽³⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

REGLAMENTO (CE) Nº 2107/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1890/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 249 de 1. 10. 1996, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 45	204	46,1
	999	46,1
ex 0707 00 35	624	94,3
	999	94,3
0709 90 79	052	88,1
	999	88,1
0805 30 40	052	65,8
	388	66,0
	524	39,4
	528	56,4
0806 10 50	999	56,9
	052	83,5
	400	243,6
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	999	163,6
	052	68,2
	060	57,0
	064	48,7
	400	72,3
	404	79,2
0808 20 67	999	65,1
	052	73,6
	064	76,3
	400	68,3
	999	72,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 68/96 de la Comisión (DO n° L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2108/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
0709 90 60 000	—	—	1101 00 11 000	—	—
0712 90 19 000	—	—	1101 00 15 100	01	27,00
1001 10 00 200	—	—	1101 00 15 130	01	25,50
1001 10 00 400	—	—	1101 00 15 150	01	23,50
1001 90 91 000	—	—	1101 00 15 170	01	21,50
1001 90 99 000	01	0	1101 00 15 180	01	20,00
1002 00 00 000	01	0	1101 00 15 190	—	—
1003 00 10 000	—	—	1101 00 90 000	—	—
1003 00 90 000	01	0	1102 10 00 500	01	41,00
1004 00 00 200	—	—	1102 10 00 700	—	—
1004 00 00 400	—	—	1102 10 00 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 10 200	01	27,00 ⁽³⁾
1005 90 00 000	—	—	1103 11 10 400	—	— ⁽³⁾
1007 00 90 000	—	—	1103 11 10 900	—	—
1008 20 00 000	—	—	1103 11 90 200	01	27,00 ⁽³⁾
			1103 11 90 800	—	—

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los terceros países.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

⁽³⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20) modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2109/96 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1996

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 95/96⁽⁴⁾;

Considerando que las restituciones aplicables a la malta deben calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación del producto en cuestión; que estas cantidades se fijan en el Reglamento (CE) nº 1501/95;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de

los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽¹⁰⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽¹¹⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones dada la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y en particular las cotizaciones o los precios de estos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar los importes de las restituciones con arreglo al Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO nº L 147 de 30. 6. 1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO nº L 18 de 24. 1. 1996, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1996, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

(en ecus/t)

Código del producto	Importe de las restituciones ⁽¹⁾
1107 10 19 000	27,00
1107 10 99 000	36,43
1107 20 00 000	42,17

⁽¹⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

REGLAMENTO (CE) Nº 2110/96 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1996
que modifica el Reglamento (CE) nº 1832/96 por el que se fijan las restituciones
por exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1363/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1832/96 de la Comisión ⁽³⁾, se fijan las cantidades por las que pueden solicitarse certificados de exportación distintos de los correspondientes a operaciones de ayuda alimentaria;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/95 ⁽⁵⁾, establece los datos en función de los cuales se fijan las cantidades para las que pueden concederse certificados de exportación; que dichas cantidades

deben adaptarse también en función de la situación de los mercados; que, por motivos de transparencia, es preciso informar a los agentes económicos de la situación actualizada de esas cantidades;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 1832/96 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 243 de 24. 9. 1996, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽⁵⁾ DO nº L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

ANEXO

«ANEXO II

TIPOS Y CANTIDADES ESTABLECIDAS PARA LA ATRIBUCIÓN DE CERTIFICADOS SIN FIJACIÓN ANTICIPADA DE LA RESTITUCIÓN

Producto	Código del producto (1)	Destino o grupo de destinos (2)	Tipos indicativos de la restitución (en ecus/tonelada neta)	2º período solicitudes presentadas entre el 1. 10. 1996 y el 24. 11. 1996
				cantidades indicativas (en toneladas)
Tomates	0702 00 15 100 0702 00 20 100 0702 00 25 100 0702 00 30 100 0702 00 35 100 0702 00 40 100 0702 00 45 100 0702 00 50 100	F	36,2	3 288
Almendras sin cáscara	0802 12 90 000	F	77,9	286
Avellanas con cáscara	0802 21 00 000	F	91,0	112
Avellanas sin cáscara	0802 22 00 000	F	175,6	1 160
Nueces de nogal con cáscara	0802 31 00 000	F	112,9	138
Naranjas	0805 10 01 200 0805 10 05 200 0805 10 09 200 0805 10 11 200 0805 10 15 200 0805 10 19 200 0805 10 21 200 0805 10 25 200 0805 10 29 200 0805 10 31 200 0805 10 33 200 0805 10 35 200 0805 10 37 200 0805 10 38 200 0805 10 39 200 0805 10 42 200 0805 10 44 200 0805 10 46 200 0805 10 51 200 0805 10 55 200 0805 10 59 200 0805 10 61 200 0805 10 65 200 0805 10 69 200	A C	88,6	30 932
Limones	0805 30 20 100 0805 30 30 100 0805 30 40 100	F	108,7	5 079
Uvas de mesa	0806 10 21 200 0806 10 29 200 0806 10 30 200 0806 10 40 200 0806 10 50 200 0806 10 61 200 0806 10 69 200	F	39,0	2 808

Producto	Código del producto ⁽¹⁾	Destino o grupo de destinos ⁽²⁾	Tipos indicativos de la restitución (en ecus/tonelada neta)	2° período solicitudes presentadas entre el 1. 10. 1996 y el 24. 11. 1996
				cantidades indicativas (en toneladas)
Manzanas	0808 10 51 910 0808 10 53 910 0808 10 59 910 0808 10 61 910 0808 10 63 910 0808 10 69 910 0808 10 71 910 0808 10 73 910 0808 10 79 910 0808 10 92 910 0808 10 94 910 0808 10 98 910	A B D	64,4	10 201
Melocotones y nectarinas	0809 30 11 100 0809 30 19 100 0809 30 21 100 0809 30 29 100 0809 30 31 100 0809 30 39 100 0809 30 41 100 0809 30 49 100 0809 30 51 100 0809 30 59 100	E	40,2	

(¹) Las definiciones completas de los productos admisibles aparecen en la sección "Frutas y hortalizas" del Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1).

(²) Los códigos de destino son los siguientes:

A: Noruega, Islandia, Groenlandia, Polonia, Hungría, Rumanía, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaiyán, Bielorrusia, Georgia, Kazajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República yugoslava de Macedonia y Malta.

B: Las islas Feroe, los países y territorios de África excepto Sudáfrica, los países de la península Arábiga (Arabia Saudí, Bahrain, Qatar, Omán, los Emiratos Árabes Unidos -Abu Dabi, Dibay, Chardja, Adjman, Umm al-Qi'wayan, Ras al-Khayma y Fudjaya-, Kuwait y Yemen), Siria, Irán, Jordania, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador y Colombia.

C: Suiza, la República Checa y Eslovaquia.

D: Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán, Papúa Nueva Guinea, Laos, Camboya, Vietnam, Uruguay, Paraguay, Argentina, México y Costa Rica.

E: Todos los destinos excepto Suiza.

F: Todos los destinos.*

REGLAMENTO (CE) N° 2111/96 DE LA COMISIÓN**de 31 de octubre de 1996****relativo a la expedición de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución en el sector de las frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1363/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 11 de su artículo 26,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1832/96 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2110/96⁽⁴⁾, fija las cantidades indicativas previstas para la expedición de los certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución, con excepción de los solicitados en concepto de ayuda alimentaria;

Considerando que el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1488/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2702/95⁽⁶⁾, establece una deducción de las cantidades que presenten rebasamiento, en caso de que se produzca un rebasamiento de las cantidades indicativas;

Considerando que, según los datos de que actualmente dispone la Comisión, las cantidades indicativas de tomates, manzanas y uvas de mesa previstas para el período en curso están a punto de ser rebasadas o ya lo han sido; que es probable que dichos rebasamientos traigan consigo una disminución de las cantidades indicativas del período siguiente; que esta disminución puede ser perjudicial para las exportaciones seguidas de solicitud de certificado sin fijación anticipada de la restitución durante dicho período siguiente;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Considerando que, para evitar esa situación, procede rechazar las solicitudes de certificados sin fijación anticipada de la restitución para los tomates, las uvas de mesa y las manzanas exportados después del 5 de noviembre de 1996, hasta el final del período en curso;

Considerando que, para que no figuren en los cálculos efectuados por la Comisión en aplicación de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1488/95, dichas solicitudes no deben ser comunicadas a la Comisión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación sin fijación anticipada de la restitución para tomates, uvas de mesa y manzanas, contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1488/95, para las cuales la declaración de exportación de los productos haya sido aceptada después del 5 de noviembre y antes del 24 de noviembre de 1996, serán rechazadas.

No obstante lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1488/95, tales solicitudes no figurarán en las comunicaciones a la Comisión.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 132 de 16. 6. 1995, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 243 de 24. 9. 1996, p. 17.

⁽⁴⁾ Véase la página 58 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 68.

⁽⁶⁾ DO n° L 280 de 23. 11. 1995, p. 30.

REGLAMENTO (CE) Nº 2112/96 DE LA COMISIÓN
de 31 de octubre de 1996
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2006/96 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 del artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 21 y el 31 de octubre de 1996, es necesario

fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el chelín austríaco, el florín neerlandés, el marco alemán, el franco belga y la libra esterlina;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el Anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 3 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del Anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del Anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2006/96.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 267 de 19. 10. 1996, p. 17.
⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.
⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	39,6411	Franco belga y franco luxemburgués
	7,49997	Corona danesa
	1,92441	Marco alemán
	311,761	Dracma griega
	198,202	Escudo portugués
	6,61023	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,15852	Florín neerlandés
	0,829498	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,5396	Chelín austríaco
	165,198	Peseta española
	8,64446	Corona sueca
	0,809915	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	38,1164	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	41,2928	Franco belga y franco luxemburgués
	7,21151	Corona danesa		7,81247	Corona danesa
	1,85039	Marco alemán		2,00459	Marco alemán
	299,770	Dracma griega		324,751	Dracma griega
	190,579	Escudo portugués		206,460	Escudo portugués
	6,35599	Franco francés		6,88566	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,07550	Florín neerlandés		2,24846	Florín neerlandés
	0,797594	Libra irlandesa		0,864060	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,0188	Chelín austríaco		14,1038	Chelín austríaco
	158,844	Peseta española		172,081	Peseta española
	8,31198	Corona sueca		9,00465	Corona sueca
	0,778764	Libra esterlina		0,843661	Libra esterlina

DIRECTIVA 96/69/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**de 8 de octubre de 1996****por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado⁽³⁾,

(1) Considerando que es preciso adoptar medidas en el marco de la realización de los objetivos del mercado interior; que dicho mercado implica un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales está garantizada;

(2) Considerando que el primer programa de acción de la Comunidad Europea para la protección del medio ambiente⁽⁴⁾, aprobado por el Consejo el 22 de noviembre de 1973, pedía que se tuvieran en cuenta los últimos avances técnicos en la lucha contra la contaminación atmosférica provocada por los gases de escape de los vehículos de motor y que se modificaran en consonancia las directivas anteriormente adoptadas; que el quinto programa de acción, cuyo planteamiento general fue aprobado por el Consejo en su Resolución de 1 de febrero de 1993⁽⁵⁾, exige que se ponga aún mayor empeño en reducir considerablemente el nivel actual de las emisiones contaminantes de los vehículos de motor;

(3) Considerando que los Estados miembros, por separado, no pueden alcanzar satisfactoriamente el objetivo de reducir el nivel de las emisiones contaminantes procedentes de los vehículos de motor y el establecimiento y funcionamiento del mercado interior de vehículos; que dicho objetivo, en cambio, puede alcanzarse mejor a nivel comunitario mediante la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por los vehículos de motor;

(4) Considerando que se ha reconocido que el desarrollo del transporte en la Comunidad ha dado lugar a considerables perturbaciones para el medio ambiente,

y que ese desarrollo puede dar lugar a una degradación cada vez mayor del medio ambiente; que las previsiones oficiales relativas al incremento de la densidad del tráfico realizadas hasta ahora se han visto superadas por la realidad en el conjunto de la Comunidad; que, por ello, deben establecerse normas muy estrictas sobre gases de combustión para todos los vehículos de motor;

(5) Considerando que la Comisión aprobó en 1993 un programa europeo sobre emisiones, carburantes y tecnologías de motores (EFEPE); que dicho programa tiene por objetivo garantizar que las propuestas de futuras directivas sobre emisiones contaminantes intenten obtener las mejores soluciones tanto para el medio ambiente como para el consumidor y para la economía; que este programa se refiere a la contaminación causada tanto por los vehículos de motor como por los carburantes empleados para su propulsión;

(6) Considerando que la Directiva 70/220/CEE⁽⁶⁾ se refiere a las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor, y es una de las directivas que conforman el procedimiento de homologación establecido por la Directiva 70/156/CEE⁽⁷⁾;

(7) Considerando que la Directiva 70/220/CEE establece los valores límite para las emisiones de monóxido de carbono y de hidrocarburos no quemados procedentes de los motores de esos vehículos; que esos valores límite se redujeron por primera vez mediante la Directiva 74/290/CEE del Consejo⁽⁸⁾ y fueron completados, de acuerdo con la Directiva 77/102/CEE de la Comisión⁽⁹⁾, con valores límite para las emisiones autorizadas de óxidos de nitrógeno; que los valores límite de esos tres tipos de contaminantes fueron sucesivamente reducidos por las Directivas 78/665/CEE de la Comisión⁽¹⁰⁾, 83/351/CEE del Consejo⁽¹¹⁾ y 88/76/CEE del Consejo⁽¹²⁾; que se introdujeron valores límite para las emisiones contaminantes de partículas procedentes de los motores diesel mediante la Directiva 88/436/CEE⁽¹³⁾ y normas europeas más estrictas para las emisiones gaseosas contaminantes de los vehí-

⁽¹⁾ DO nº C 390 de 31. 12. 1994, p. 26, y DO nº C 19 de 23. 1. 1996, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 201 de 26. 7. 1993, p. 9.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 20 de septiembre de 1995 (DO nº C 269 de 16. 10. 1995 p. 82). Posición común del Consejo de 22 de diciembre de 1995 (DO nº C 37 de 9. 2. 1996, p. 23) y Decisión del Parlamento Europeo de 9 de mayo de 1996 (DO nº C 152 de 27. 5. 1996, p. 44).

⁽⁴⁾ DO nº C 112 de 20. 12. 1973, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 76 de 6. 4. 1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/12/CE (DO nº L 100 de 19. 4. 1994, p. 42).

⁽⁷⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 95/54/CE (DO nº L 266 de 8. 11. 1995, p. 1).

⁽⁸⁾ DO nº L 159 de 15. 6. 1974, p. 61.

⁽⁹⁾ DO nº L 32 de 3. 2. 1977, p. 32.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 223 de 14. 8. 1978, p. 48.

⁽¹¹⁾ DO nº L 197 de 20. 7. 1983, p. 1.

⁽¹²⁾ DO nº L 36 de 9. 2. 1988, p. 1.

⁽¹³⁾ DO nº L 214 de 6. 8. 1988, p. 1.

culos de motor de cilindrada inferior a 1 400 cm³ mediante la Directiva 89/458/CEE⁽¹⁾; que la aplicación de estas normas se ha ampliado a todos los turismos, independientemente de su cilindrada, mediante la aplicación de un procedimiento europeo de ensayo mejorado que incluye un ciclo no urbano; que se introdujeron requisitos sobre las emisiones evaporantes y la duración de los componentes del vehículo que intervienen en la reducción de emisiones, así como normas más estrictas sobre los contaminantes en partículas procedentes de los vehículos equipados con motores diesel mediante la Directiva 91/441/CEE⁽²⁾; que los turismos destinados al transporte de más de seis pasajeros, incluyendo al conductor, o con una masa máxima superior a 2 500 kg, los vehículos industriales ligeros y los vehículos todo terreno incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 70/220/CEE han sido sometidos, en virtud de la Directiva 93/59/CEE⁽³⁾, a normas tan estrictas como las aplicadas a los turismos, teniendo en cuenta las características específicas de estos vehículos; que la Directiva 94/12/CE estableció normas más estrictas sobre los turismos, y que dicha Directiva introdujo asimismo un nuevo método de control de conformidad de la producción; que es necesario armonizar las normas sobre vehículos industriales ligeros con las normas sobre turismos a fin de que sean al menos tan estrictas como éstas;

- (8) Considerando que los trabajos realizados por la Comisión en este ámbito han demostrado que es posible perfeccionar la mejor tecnología de que dispone actualmente la industria comunitaria a fin de que los vehículos industriales ligeros respeten límites de emisiones considerablemente inferiores; que lo mismo ocurre con las nuevas tecnologías que van surgiendo; que las normas propuestas deben aplicarse tanto a la homologación de nuevos tipos de vehículos como al control de conformidad de la producción, toda vez que el método modificado de muestreo y evaluación estadística permite eliminar las tolerancias con respecto a los valores límite establecidas en las anteriores fases de reducción de estos valores en virtud de la Directiva 70/220/CEE;
- (9) Considerando que la Comisión ha estudiado la posibilidad de fusionar las categorías de vehículos II y III, y ha examinado asimismo las condiciones reales en las que circulan los vehículos industriales ligeros en el tráfico urbano y extraurbano, así como las características especiales de estos vehículos;
- (10) Considerando que conviene permitir que los Estados miembros aceleren, por medio de incentivos fiscales, la puesta en el mercado de vehículos que satisfagan los requisitos adoptados a nivel comunitario, que deben ser conformes a lo dispuesto en el Tratado y ajustarse a determinadas condiciones destinadas a evitar las distorsiones del mercado interior; que las disposiciones de la presente Directiva no afectan a los derechos de los Estados miembros de incluir las

emisiones de contaminantes y otras sustancias en la base del cálculo de los impuestos de circulación de los vehículos de motor;

- (11) Considerando que el requisito de notificación previa previsto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de los requisitos de notificación establecidos por otras disposiciones de la legislación comunitaria, y en particular por el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;
- (12) Considerando que el Parlamento Europeo y el Consejo deben aprobar el 31 de diciembre de 1997 a más tardar, los requisitos correspondientes a la fase que comienza en el año 2000, a partir de una propuesta que la Comisión deberá presentar el 30 de junio de 1996, a más tardar, y que deberá tener por objetivo reducir sustancialmente las emisiones de los vehículos industriales ligeros;
- (13) Considerando que las medidas para reducir las emisiones de contaminantes atmosféricos a partir del año 2000 deben englobarse en un planteamiento integrado y multidireccional que incluya todas las medidas para reducir la contaminación atmosférica debida al tráfico rodado; que todos los parámetros que se enumeran en el artículo 4 de la Directiva 94/12/CE son pertinentes; que, en lo que se refiere a los vehículos industriales ligeros, los requisitos vigentes a partir del año 2000 deberían tener por objetivo el establecimiento de unas normas de rigor equivalente a las establecidas para los turismos que utilizan una tecnología de reducción de las emisiones de un nivel técnico uniforme, habida cuenta de las características concretas de los vehículos industriales ligeros, así como, en lo referente a los vehículos de las clases II y III de la categoría N1, la necesidad de tomar en consideración prescripciones apropiadas en materia de duración; que la Comisión deberá proceder al análisis de los aspectos medioambientales, tecnológicos y relativos a la relación entre costes y eficacia y presentar, antes de finales de junio de 1996, objetivos cuantificados para la adopción de medidas comunitarias aplicables a partir del año 2000,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Directiva 70/220/CEE se modificará de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Con efectos a partir del 1 de octubre de 1996, los Estados miembros deberán aceptar la conformidad con lo dispuesto en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la presente Directiva, a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 y del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.

(1) DO nº L 226 de 3. 8. 1989, p. 1.

(2) DO nº L 242 de 30. 8. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 186 de 28. 7. 1993, p. 21.

2. Los Estados miembros no podrán seguir concediendo, a partir del 1 de enero de 1997 para los vehículos de la clase I, ni a partir del 1 de enero de 1998 para los vehículos de las clases II y III,

- la homologación CE de tipo con arreglo al apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, ni
- la homologación de alcance nacional, salvo que se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE,

para un tipo de vehículo, por motivos relacionados con la contaminación atmosférica causada por emisiones de vehículos de motor, cuando no se cumplan los requisitos de la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva.

3. A partir del 1 de octubre de 1997, para los vehículos de la clase I, y a partir del 1 de octubre de 1998, para los vehículos de las clases II y III, los Estados miembros

- dejarán de considerar válidos a los efectos del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE los certificados de conformidad que acompañen a los nuevos vehículos con arreglo a lo dispuesto en dicha Directiva, y
- denegarán la matriculación, venta o puesta en circulación de nuevos vehículos que no vayan acompañados de un certificado de conformidad acorde con lo dispuesto en la Directiva 70/156/CEE, a menos que se invoque lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE,

por motivos relacionados con la contaminación atmosférica causada por emisiones de vehículos de motor, cuando no se cumplan los requisitos de la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros podrán establecer incentivos fiscales únicamente con respecto a vehículos de motor que cumplan lo dispuesto en la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva. Dichos incentivos deberán ser conformes con lo dispuesto en el Tratado y cumplir los siguientes requisitos:

- se aplicarán a todos los vehículos nuevos comercializados en el mercado de un Estado miembro que cumplan de antemano los requisitos de la Directiva 70/220/CEE modificada por la presente Directiva,
- dejarán de aplicarse a partir de la fecha de aplicación obligatoria de los valores de emisión establecida en el apartado 3 del artículo 2 respecto a los nuevos vehículos de motor,
- serán, para cada tipo de vehículo de motor, de una cuantía inferior al coste adicional de los dispositivos técnicos introducidos para garantizar el cumplimiento

de los valores establecidos y de su instalación en el vehículo.

La Comisión será informada con antelación suficiente de los planes de establecer o modificar los incentivos fiscales contemplados en el párrafo primero, de modo que pueda presentar sus observaciones al respecto.

Artículo 4

El Parlamento Europeo y el Consejo, en las condiciones previstas en el Tratado, decidirán el 31 de diciembre de 1997, a más tardar, sobre las propuestas que presentará la Comisión el 30 de junio de 1996, a más tardar, relativas a una fase ulterior de reducción, mediante la adopción de medidas comunitarias de reducción de la contaminación atmosférica causada por las emisiones de los vehículos de motor contemplados en la presente Directiva. Dichas medidas serán aplicables a partir del año 2000.

En las mencionadas propuestas, la Comisión seguirá el planteamiento indicado en el artículo 4 de la Directiva 94/12/CE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de octubre de 1996. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1996.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

K. HÄNSCH

Por el Consejo

El Presidente

P. RABBITTE

ANEXO

Modificaciones de los Anexos de la Directiva 70/220/CEE modificada por la Directiva 93/59/CEE

El cuadro del punto 5.3.1.4 se sustituirá por el siguiente:

Categoría/clase del vehículo		Valores límite					
		Masa de referencia RW (kg)	Masa del monóxido de carbono L ₁ (g/km)		Masa combinada del hidrocarburo y los óxidos de nitrógeno L ₂ (g/km)		Masa de las partículas L ₃ (g/km)
categoría	clase		Gasolina	Diesel	Gasolina	Diesel (1)	Diesel (1)
M (2)	—	toda	2,2	1,0	0,5	0,7	0,08
N1 (3)	I	RW ≤ 1 250	2,2	1,0	0,5	0,7	0,08
	II	1 250 < RW ≤ 1 700	4,0	1,25	0,6	1,0	0,12
	III	1 700 < RW	5,0	1,5	0,7	1,2	0,17

(1) Hasta el 30 de septiembre de 1999, para los vehículos dotados de motores diesel de inyección directa, los valores límites L₂ y L₃ serán los siguientes:

	L ₂	L ₃
— categorías M (2) y N1 (3) clase I:	0,9	0,10
— categoría N1 (3) clase II:	1,3	0,14
— categoría N1 (3) clase III:	1,6	0,20

(2) Con excepción de:

- los vehículos destinados al transporte de más de seis pasajeros, incluido el conductor, y
- los vehículos de una masa máxima superior a 2 500 kg.

(3) Y vehículos de categoría M indicados en la nota (2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1996

referente a la celebración del Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA) relativo a la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente

(96/626/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 Y, en relación con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que el Convenio celebrado con el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA) relativo a la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente, aprobado el 16 de diciembre de 1993⁽²⁾, expiró el 31 de diciembre de 1995;

Considerando que la ayuda comunitaria al UNRWA forma parte de la campaña contra la pobreza en los países en desarrollo y contribuye por ello al desarrollo económico y social sostenible de la población interesada y de los países de acogida en los que vive esa población;

Considerando que debe celebrarse un nuevo convenio con el UNRWA para que pueda seguir prestándose la ayuda comunitaria como parte de un programa global con caracteres de continuidad;

Considerando que la ayuda continua a las operaciones del UNRWA debería contribuir a la consecución de los objetivos comunitarios anteriormente enunciados,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA) relativo a la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

La ejecución del programa comunitario de ayuda alimentaria en favor del UNRWA se regirá por el procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 3972/86⁽³⁾ y, a partir del 8 de julio de 1996, por el Reglamento (CE) n° 1292/96⁽⁴⁾, que derogó el Reglamento antes citado a partir de dicha fecha.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo a que designe a las personas facultadas para firmar el Convenio a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1996.

Por el Consejo

El Presidente

P. RABBITTE

⁽¹⁾ DO n° C 320 de 28. 10. 1996.

⁽²⁾ DO n° L 9 de 13. 1. 1994, p. 16.

⁽³⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 166 de 5. 7. 1996, p. 1.

CONVENIO**entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA) relativo a la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente***Artículo 1*

La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada «la Comunidad», celebra el presente Convenio con el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina, en lo sucesivo denominado «el UNRWA», para confirmar su compromiso en relación con un programa de ayuda al UNRWA. Esta ayuda adoptará la forma de contribuciones en especie o en metálico, durante un período de tres años, para su uso en los programas de educación, sanidad y alimentación del UNRWA.

Artículo 2

1. La Comunidad pagará anualmente al UNRWA un determinado importe en metálico en concepto de participación en la financiación de los programas educativo y sanitario. El importe de esta participación ascenderá a 28 millones de ecus en 1996, 29,4 millones de ecus en 1997 y 30,9 millones de ecus en 1998 para el programa educativo; 3,4 millones de ecus en 1996, 3,6 millones de ecus en 1997 y 3,8 millones de ecus en 1998 para el programa sanitario y 2,7 millones de ecus en 1996, 2,3 millones de ecus en 1997 y 1,8 millones de ecus en 1998 para los distintos elementos específicos del programa sanitario (incluido el establecimiento y el desarrollo del programa de planificación familiar y la remuneración de personal de apoyo). El UNRWA podrá proceder a un ajuste anual de la distribución de estos importes entre los tres capítulos establecidos según sus necesidades, a condición de que informe de ello a la Comisión.

2. El UNRWA enviará anualmente a la Comunidad un informe sobre la utilización de los fondos comunitarios. El UNRWA proporcionará también a la Comunidad toda documentación sobre la ejecución de los programas educativo y sanitario, incluido el programa de alimentación suplementaria, las relaciones detalladas de los gastos, las estimaciones presupuestarias de los gastos futuros y las estadísticas anuales de los departamentos de educación y sanidad del UNRWA.

3. El UNRWA informará a la Comunidad acerca de cualquier cambio significativo previsto en los servicios educativos y sanitarios que presta el Organismo.

4. En el caso de que se produzcan cambios significativos en los servicios educativos o sanitarios prestados por el UNRWA durante el período de vigencia del presente Convenio, la Comunidad se reserva el derecho de retirar su conformidad con la utilización de los fondos puestos a disposición del UNRWA con este fin. En tal caso, la Comunidad informará de ello al UNRWA.

*Artículo 3***Ayuda a los programas alimentarios del UNRWA**

1. Para atender las necesidades específicas de grupos vulnerables pueden utilizarse asimismo otros recursos de la Comunidad.
2. Tanto las cantidades como las características de los productos y servicios proporcionados estarán sujetos a sus propias condiciones de financiación, fijadas separadamente, basándose en las peticiones anuales del UNRWA.
3. Cada año el UNRWA deberá presentar a la Comunidad un informe sobre el funcionamiento de los programas alimentarios, especificando concretamente la cantidad, la clase y la ubicación de los beneficiarios, así como los servicios ofrecidos, el coste de los programas y el uso dado a las contribuciones comunitarias, sean en especie o en efectivo.

*Artículo 4***Balance**

Al final de 1997, las Partes harán balance de la evolución de la situación política de los refugiados y evaluarán los planes formulados y, en su caso, ejecutados por el UNRWA para la transferencia de sus funciones al Consejo Palestino y/o a cualquier otro organismo.

*Artículo 5***Adaptaciones**

Si durante el período de vigencia del Convenio fueran transferidas algunas o todas las funciones del UNRWA al Consejo Palestino o a cualquier otro organismo, se adaptarán en su caso, mediante Canje de Notas entre la Comunidad y el UNRWA, aquellas partes de la contribución hecha por la Comunidad al UNRWA en virtud del presente Convenio fijadas en el apartado 1 del artículo 2.

*Artículo 6***Control financiero y visitas**

1. El UNRWA se encargará de:
 - a) guardar los documentos financieros y contables relativos a las actividades financiadas por la Comunidad y
 - b) facilitar a las autoridades competentes de la Comunidad, previa solicitud, toda la información financiera necesaria, incluidos los balances relativos a los programas/proyectos, tanto si los ejecuta el UNRWA como si lo hace un subcontratista.

De conformidad con el Reglamento financiero de la Comunidad, la Comisión y el Tribunal de Cuentas podrán llevar a cabo, incluso *in situ*, controles de las operaciones financiadas por la Comunidad.

2. El UNRWA proporcionará todas las facilidades a los representantes de la Comunidad que se desplacen para controlar *in situ* las operaciones del UNRWA.

Artículo 7

Toda controversia nacida del presente Convenio se resolverá mediante consulta entre las Partes, a petición de cualquiera de ellas.

Artículo 8

Duración del Convenio

El Convenio abarcará un período de tres años civiles (1996, 1997 y 1998).

Artículo 9

El presente Convenio se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

Por el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina (UNRWA)
For De Forenede Nationers Hjelpeorganisation for Palæstina-flygtninge (UNRWA)
Für das Hilfswerk der Vereinten Nationen für Palästinaflüchtlinge (UNRWA)
Για την Υπηρεσία Αρωγής και Έργων των Ηνωμένων Εθνών για τους πρόσφυγες της Παλαιστίνης (UNRWA)
For the United Nations Relief and Works Agency for Palestine Refugees (UNRWA)
Pour l'Office de secours et de travaux des Nations unies pour les réfugiés de Palestine (UNRWA)
Per l'Ente soccorso e lavori delle Nazioni Unite per i profughi della Palestina nel Vicino Oriente (UNRWA)
Voor de Organisatie van de Verenigde Naties voor hulpverlening aan Palestijnse vluchtelingen (UNRWA)
Pela Agência das Nações Unidas de Assistência aos Refugiados da Palestina (UNRWA)
Yhdistyneiden Kansakuntien Palestiinan pakolaisten avustus- ja työjärjestön (UNRWA) puolesta
Förenta nationernas hjälpoorganisation för palestinska flyktingar (UNRWA)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 17 de octubre de 1996

sobre la aplicación del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/627/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/311/CEE del Consejo, de 29 de marzo de 1977, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro en los oídos de los conductores de tractores agrícolas o forestales de ruedas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones en los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,

Considerando que es necesario establecer el fin del período transitorio previsto en la Directiva 77/311/CEE a fin de aplicar los límites de nivel sonoro en los oídos de los conductores fijados en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva antes citada;

Considerando que tal iniciativa es necesaria para crear un marco reglamentario estable y previsible y ver aplicados uniformemente en todos los Estados miembros los mismos límites de nivel sonoro;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen emitido por el Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas para la

eliminación de los obstáculos técnicos al comercio en el sector de los tractores agrícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El período transitorio mencionado en los puntos 1 y 2 del artículo 2 de la Directiva 77/311/CEE expirará el 1 de octubre de 1999.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para ajustarse a la presente Decisión antes del 30 de septiembre de 1999 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 105 de 28. 4. 1977, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 84 de 28. 3. 1974, p. 10.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de octubre de 1996

que modifica la Decisión 96/483/CE por la que se establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, en las importaciones de aves de corral vivas y huevos para incubar, excepto las ráticas y sus huevos, los modelos de certificados sanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/628/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 23, su artículo 24 y el apartado 2 de su artículo 26,

Considerando que la Decisión 96/483/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece la lista de terceros países autorizados para utilizar, con vistas a las importaciones en la Comunidad de aves de corral vivas y huevos para incubar, excepto las ráticas y sus huevos, los modelos de certificados sanitarios que figuran en la Decisión 96/482/CE de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que Israel ha proporcionado garantías suficientes para poder utilizar los citados modelos de certificados con vistas a dichas importaciones, a partir del 1 de octubre de 1996, sin necesidad de tener que facilitar la información zoonosanitaria exigida en el punto IV de dichos certificados; que tales garantías han sido examinadas por el Comité veterinario permanente;

Considerando, por lo tanto, que procede modificar consiguientemente la Decisión 96/483/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo de la Decisión 96/483/CE se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de octubre de 1996.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 7. 8. 1996, p. 28.

⁽³⁾ DO nº L 196 de 7. 8. 1996, p. 13.

ANEXO

«ANEXO

Los terceros países autorizados para utilizar los modelos de certificados A a D que figuran en el Anexo I de la Decisión 96/482/CE se señalan con una cruz (×).

Código ISO	País	Región	Modelo de certificado			
			A	B	C	D
AU	Australia		×	×	×	×
BR-1	Brasil	(¹)	×	×	×	×
BR-2	Brasil	Todas las regiones excepto las BR-1	—	—	—	—
CA	Canadá		×	×	×	×
CH	Suiza		×	×	×	×
CL	Chile		×	×	×	×
CY	Chipre		×	×	×	×
CZ	República Checa		×	×	×	×
HR-1	Croacia	(²)	×	×	×	×
HR-2	Croacia	Todas las regiones excepto las HR-1	—	—	—	—
HU	Hungría		×	×	×	×
IL	Israel		×	×	×	×
NZ	Nueva Zelanda		×	×	×	×
PL	Polonia		×	×	×	×
RO	Rumanía		×	×	×	×
SI	Eslovenia		×	×	×	×
SK	República Eslovaca		×	×	×	×
US	Estados Unidos de América		×	×	×	×

(¹) BR-1: Los Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso, de Brasil.

(²) HR-1: Las provincias de Zagrebačka, Kaprinsko-Zagorska, Varaždinska, Koprivnicko-Križevačka, Bjelovarsko-Bilogorska, Primorsko-Goranska, Viroviticko-Podravska, Požeško-Slavonska, Istarska, Medimurska y Grad Zagreb, de Croacia.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1996

relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos de las aplicaciones de telefonía en lo que respecta a las comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas, fase II

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/629/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión, ha adoptado la medida por la que se determina el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración correspondiente sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que el organismo de normalización competente ha preparado las normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales aplicables;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de dichas normas que incorporan los requisitos esenciales que se transformarán en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que las partes aplicables de las normas armonizadas correspondientes a los casos de prueba requieren un proceso previo de convalidación; que el estatuto de los casos de prueba convalidados debe publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*;

Considerando que los organismos notificados deben poder seguir aprobando los equipos terminales con arreglo a los requisitos de la Decisión 94/12/CE de la Comisión⁽³⁾, durante un período transitorio de dos años y que tales equipos deben poder seguir comercializándose y poniéndose en servicio después de dicho período;

Considerando que conviene, pues, derogarse la Decisión 94/12/CE al final del período transitorio;

Considerando que la presente Decisión debe ser revisada con el fin de asegurar la coherencia entre los organismos notificados en la evaluación de conformidad con las normas armonizadas aplicables;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

Artículo 1

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales, incluyendo un accesorio activo si modifica las prestaciones de equipo terminal de modo que afecte a la conformidad con los requisitos esenciales, destinados a ser conectados a la red pública de telecomunicaciones móviles terrestres digitales celulares paneuropeas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos de las aplicaciones de telefonía para los equipos terminales de las estaciones móviles de la red de telecomunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas que utiliza la modulación de envolvente constante, opera en la banda de 900 MHz con una separación entre canales de 200 kHz y transporta canales de tráfico con arreglo al principio de AMDT.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá las partes aplicables de la norma armonizada que haya preparado el organismo de normalización competente y que incorpora los requisitos esenciales a que se refiere la letra g) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma y a sus partes aplicables figura en los Anexos I y II.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales contemplados en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE, así como los requisitos de cualesquiera otras directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽⁴⁾ y 89/336/CEE⁽⁵⁾ del Consejo.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán o velarán por que se

⁽¹⁾ DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 8 de 12. 1. 1994, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽⁵⁾ DO nº L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

utilice, con relación a los equipos terminales de la fase II contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, las partes aplicables de la norma armonizada a que se refieren los Anexos I y II, a más tardar el 24 de octubre de 1996.

Artículo 4

Los equipos terminales podrán seguir aprobándose por los organismos notificados, con arreglo a los requisitos de la Decisión 94/12/CE durante dos años a partir del 24 de octubre de 1996, y podrán seguir comercializándose y poniéndose en servicio después de dicho período.

Artículo 5

La presente Decisión será revisada a más tardar seis meses después de su adopción.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 94/12/CEE con efectos a partir del 24 de octubre de 1998.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Sistema europeo de telecomunicaciones digitales celulares (fase II)

Requisitos de conexión para las estaciones móviles del sistema global de comunicaciones móviles (GSM)

Telefonía

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 20 — octubre de 1996

(excluido el prefacio y todos los requisitos excepto aquellos a los que se hace referencia en el Anexo II)

Información complementaria

El Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo⁽¹⁾.

La norma armonizada mencionada se ha elaborado de conformidad con un mandato conferido con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute
F-06921 Sophia Antipolis CEDEX

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

ANEXO II

Partes aplicables de TBR 20

TBR Ref.	TBR Ref.	TBR Ref.
TBR 20-30.1	TBR 20-32.8 *	
TBR 20-30.2	TBR 20-32.9 *	
TBR 20-30.3	TBR 20-14.4.3 *	
TBR 20-30.4		
TBR 20-30.5.1		
TBR 20-30.6.1 *		
TBR 20-30.6.2		
TBR 20-30.7.1		
TBR 20-32.2 *		
TBR 20-32.3 *		
TBR 20-32.4 *		
TBR 20-32.7 *		

* Estos casos de prueba estarán disponibles en una etapa posterior. Hasta que estas pruebas hayan sido validadas, los fabricantes ó sus representantes autorizados en los Estados miembros seleccionados deberán presentar al organismo notificado una declaración de conformidad con los requisitos esenciales reflejados en estas pruebas, incluidas las medidas tomadas para cumplir los requisitos esenciales correspondientes.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 1996

relativa a una reglamentación técnica común para los requisitos generales de conexión en lo que respecta a las comunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas, fase II

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(96/630/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 91/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluido el reconocimiento mutuo de su conformidad⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que la Comisión ha adoptado la medida por la que se determina el tipo de equipo terminal para el que es necesaria una reglamentación técnica común, así como la declaración correspondiente sobre el alcance de dicha reglamentación;

Considerando que el organismo de normalización competente ha preparado las normas armonizadas que incorporan los requisitos esenciales aplicables;

Considerando que deben adoptarse las correspondientes normas armonizadas o partes de las mismas que incorporan los requisitos esenciales que se transformarán en reglamentaciones técnicas comunes;

Considerando que las partes aplicables de las normas armonizadas correspondientes a los casos de prueba requieren un proceso previo de convalidación; que el estatuto de los casos de prueba convalidados debe publicarse en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*,

Considerando que los organismos notificados deben poder seguir aprobando los equipos terminales con arreglo a los requisitos de la Decisión 94/11/CE de la Comisión⁽³⁾, durante un período transitorio de dos años y que tales equipos deben poder seguir comercializándose y poniéndose en servicio después de dicho período;

Considerando que conviene, pues, derogar la Decisión 94/11/CE al final del período transitorio;

Considerando que la presente Decisión debe ser revisada con el fin de asegurar la coherencia entre los organismos notificados en la evaluación de conformidad con las normas armonizadas aplicables;

Considerando que la reglamentación técnica común prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del CAET,

1. La presente Decisión será aplicable a los equipos terminales, incluyendo un accesorio activo si modifica las prestaciones del equipo terminal de modo que afecte a la conformidad con los requisitos esenciales, destinados a ser conectados a la red pública de telecomunicaciones móviles terrestres digitales celulares paneuropeas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2.

2. La presente Decisión establece una reglamentación técnica común referida a los requisitos generales de conexión de equipos terminales de las estaciones móviles de la red de telecomunicaciones móviles terrestres digitales celulares públicas paneuropeas que utiliza la modulación de envolvente constante, opera en la banda de 900 MHz con una separación entre canales de 200 kHz y transporta canales de tráfico con arreglo al principio de AMDT.

Artículo 2

1. La reglamentación técnica común incluirá las partes aplicables de la norma armonizada que haya preparado el organismo de normalización competente y que incorpora los requisitos esenciales a que se refieren las letras c) a f) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE. La referencia a dicha norma y a sus partes aplicables figura en los Anexos I y II.

2. Los equipos terminales que entren en el ámbito de aplicación de la presente Decisión deberán ajustarse a la reglamentación técnica común a que se refiere el apartado 1, cumplir los requisitos esenciales contemplados en las letras a) y b) del artículo 4 de la Directiva 91/263/CEE, así como los requisitos de cualesquiera otras directivas aplicables, en particular las Directivas 73/23/CEE⁽⁴⁾ y 89/336/CEE⁽⁵⁾ del Consejo.

Artículo 3

Los organismos notificados designados para llevar a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 9 de la Directiva 91/263/CEE utilizarán o velarán por que se utilice, con relación a los equipos terminales de la fase II contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión, las partes aplicables de la norma armonizada a que se refieren los Anexos I y II, a más tardar el 24 de octubre de 1996.

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 220 de 31. 8. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 8 de 12. 1. 1994, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 77 de 26. 3. 1973, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

Artículo 4

Los equipos terminales podrán seguir aprobándose por los organismos notificados, con arreglo a los requisitos de la Decisión 94/11/CE durante dos años a partir del 24 de octubre de 1996, y podrán seguir comercializándose y poniéndose en servicio después de dicho período.

Artículo 5

La presente Decisión será revisada a más tardar seis meses después de su adopción.

Artículo 6

Queda derogada la Decisión 94/11/CE con efectos a partir del 24 de octubre de 1998.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

*ANEXO I***Referencia a la norma armonizada aplicable**

La norma armonizada a que se refiere el artículo 2 de la Decisión es:

Sistema europeo de telecomunicaciones digitales celulares (fase II)

Requisitos de conexión para las estaciones móviles del sistema global de comunicaciones móviles (GSM)

Acceso

ETSI

Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación

Secretaría del ETSI

TBR 19 — octubre de 1996

(excluido el prefacio y todos los requisitos a excepción de aquellos a los que se hace referencia en el Anexo II)

Información complementaria

El Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación está reconocido con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo⁽¹⁾.

La norma armonizada mencionada se ha elaborado de conformidad con un mandato conferido con arreglo a los procedimientos pertinentes de la Directiva 83/189/CEE.

El texto completo de la norma armonizada mencionada puede solicitarse a:

European Telecommunications Standards Institute
F-06921 Sophia Antipolis CEDEX

⁽¹⁾ DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 8.

ANEXO II

Partes aplicables de TBR 19

TBR Ref.	TBR Ref.	TBR Ref.
TBR 19-11.1.1	TBR 19-14.1.2.2 *	TBR 19-14.7.1
TBR 19-11.1.2	TBR 19-14.2.1	TBR 19-14.8.1 *
TBR 19-11.2	TBR 19-14.2.2 *	TBR 19-14.8.2 *
TBR 19-11.3	TBR 19-14.2.3	TBR 19-15
TBR 19-11.4	TBR 19-14.2.4 *	TBR 19-16 *
TBR 19-11.5	TBR 19-14.3	TBR 19-17.1
TBR 19-12.1.1	TBR 19-14.4.1	TBR 19-17.2
TBR 19-12.1.2	TBR 19-14.4.2 *	TBR 19-18
TBR 19-12.2.1		TBR 19-19.1
TBR 19-12.2.2	TBR 19-14.4.4	TBR 19-19.2
TBR 19-13.1	TBR 19-14.4.5 *	TBR 19-19.3
TBR 19-13.2	TBR 19-14.5.1	TBR 19-20.1
TBR 19-13.3-1	TBR 19-14.5.2	TBR 19-20.2
TBR 19-13.4	TBR 19-14.6.1	TBR 19-20.3
TBR 19-14.1.1.2 *	TBR 19-14.6.2	TBR 19-20.4 *
TBR 19-20.5	TBR 19-25.2.1.1.1	TBR 19-25.2.6.2
TBR 19-20.6	TBR 19-25.2.1.1.2.1	TBR 19-25.2.7
TBR 19-20.7	TBR 19-25.2.1.1.2.2	TBR 19-26.2.1.1
TBR 19-20.8	TBR 19-25.2.1.1.2.3	TBR 19-26.2.1.2
TBR 19-20.9	TBR 19-25.2.1.1.3	TBR 19-26.2.1.3
TBR 19-20.10	TBR 19-25.2.1.1.4	TBR 19-26.2.2
TBR 19-20.11	TBR 19-25.2.1.2.1	TBR 19-26.2.3
TBR 19-20.12	TBR 19-25.2.1.2.2	TBR 19-26.2.4 pr1
TBR 19-20.13	TBR 19-25.2.1.2.3	TBR 19-26.2.4 pr3
TBR 19-20.15 *	TBR 19-25.2.1.2.4	TBR 19-26.2.4 pr4
TBR 19-20.16	TBR 19-25.2.2.1	TBR 19-26.2.4 pr5
TBR 19-20.17	TBR 19-25.2.2.2	TBR 19-26.2.4 pr6
TBR 19-20.19	TBR 19-25.2.2.3	TBR 19-26.2.4 pr7
TBR 19-21.1 *	TBR 19-25.2.3	TBR 19-26.2.4 pr8
TBR 19-21.2 *	TBR 19-25.2.4.3	TBR 19-26.5.1
TBR 19-21.3 *	TBR 19-25.2.5.1	TBR 19-26.5.2.1.1
TBR 19-21.4 *	TBR 19-25.2.5.2	TBR 19-26.5.2.1.2
TBR 19-22 *	TBR 19-25.2.6.1	TBR 19-26.5.2.2
TBR 19-26.5.2.3	TBR 19-26.5.7.1.1	TBR 19-26.6.3.2 *
TBR 19-26.5.3.1	TBR 19-26.5.7.1.3	TBR 19-26.6.3.3 *
TBR 19-26.5.3.2	TBR 19-26.5.7.1.4	TBR 19-26.6.3.4 *
TBR 19-26.5.3.3	TBR 19-26.5.7.2	TBR 19-26.6.4.1 *
TBR 19-26.5.3.4	TBR 19-26.5.7.3	TBR 19-26.6.4.2.2
TBR 19-26.5.4.1	TBR 19-26.6.1.1	TBR 19-26.6.5.1-1

TBR Ref.	TBR Ref.	TBR Ref.
TBR 19-26.5.5.1.1.1	TBR 19-26.6.1.2	TBR 19-26.6.5.1-2 *
TBR 19-26.5.5.1.1.2	TBR 19-26.6.1.3	TBR 19-26.6.5.1-3 *
TBR 19-26.5.5.1.2	TBR 19-26.6.1.4	TBR 19-26.6.5.1-4 *
TBR 19-26.5.5.2.1	TBR 19-26.6.2.1.1	TBR 19-26.6.5.1-5 *
TBR 19-26.5.5.2.3	TBR 19-26.6.2.1.2	TBR 19-26.6.5.1-6 *
TBR 19-26.5.5.3.1.1	TBR 19-26.6.2.1.3	TBR 19-26.6.5.1-7 *
TBR 19-26.5.5.3.2	TBR 19-26.6.2.2	TBR 19-26.6.5.1-8 *
TBR 19-26.5.6.1.1	TBR 19-26.6.2.3.1	TBR 19-26.6.5.2-1
TBR 19-26.5.6.1.2	TBR 19-26.6.2.3.2	TBR 19-26.6.5.2-2 *
TBR 19-26.5.6.2.1	TBR 19-26.6.2.4	TBR 19-26.6.5.2-3
TBR 19-26.5.6.2.4	TBR 19-26.6.2.5	TBR 19-26.6.5.2-4
TBR 19-26.5.6.3	TBR 19-26.6.3.1 *	TBR 19-26.6.5.2-5 *
TBR 19-26.6.5.2-6 *	TBR 19-26.6.7.1	TBR 19-26.7.4.1
TBR 19-26.6.5.2-7 *	TBR 19-26.6.8.4	TBR 19-26.7.4.2.1
TBR 19-26.6.5.2-8 *	TBR 19-26.6.8.5	TBR 19-26.7.4.2.2-1
TBR 19-26.6.5.2-9	TBR 19-26.6.12.1	TBR 19-26.7.4.2.2-2
TBR 19-26.6.5.2-10 *	TBR 19-26.6.12.2	TBR 19-26.7.4.2.3
TBR 19-26.6.5.3-1	TBR 19-26.6.12.3	TBR 19-26.7.4.2.4 pr1
TBR 19-26.6.5.3-2 *	TBR 19-26.6.12.4 *	TBR 19-26.7.4.3.1
TBR 19-26.6.5.4-1	TBR 19-26.6.13.3 *	TBR 19-26.7.4.3.2
TBR 19-26.6.5.4-2	TBR 19-26.6.13.5 *	TBR 19-26.7.4.3.3
TBR 19-26.6.5.4-3 *	TBR 19-26.6.13.6 *	TBR 19-26.7.4.3.4
TBR 19-26.6.5.4-4	TBR 19-26.6.13.8 *	TBR 19-26.7.4.5.1
TBR 19-26.6.5.5.1	TBR 19-26.6.13.9 *	TBR 19-26.7.4.5.2
TBR 19-26.6.5.5.2	TBR 19-26.6.13.10 *	TBR 19-26.7.4.6
TBR 19-26.6.5.6 *	TBR 19-26.7.1	TBR 19-26.7.5.3
TBR 19-26.6.5.7	TBR 19-26.7.2.1	TBR 19-26.7.5.5
TBR 19-26.6.5.8	TBR 19-26.7.2.2	TBR 19-26.7.5.7.1
TBR 19-26.6.5.9	TBR 19-26.7.3.1	TBR 19-26.8.1.2.2.1
TBR 19-26.6.6.1 *	TBR 19-26.7.3.2	TBR 19-26.8.1.2.2.2
TBR 19-26.8.1.2.3.2	TBR 19-26.8.1.2.7.3	TBR 19-26.8.1.4.3.2
TBR 19-26.8.1.2.3.5	TBR 19-26.8.1.2.8.1	TBR 19-26.8.1.4.5.1 *
TBR 19-26.8.1.2.3.6	TBR 19-26.8.1.2.9.1	TBR 19-26.8.2.1 *
TBR 19-26.8.1.2.4.2	TBR 19-26.8.1.2.9.2	TBR 19-26.8.2.2
TBR 19-26.8.1.2.4.3	TBR 19-26.8.1.2.9.4	TBR 19-26.8.2.3
TBR 19-26.8.1.2.4.4	TBR 19-26.8.1.3.1.1	TBR 19-26.8.3
TBR 19-26.8.1.2.4.5	TBR 19-26.8.1.3.3.1	TBR 19-26.9.2
TBR 19-26.8.1.2.4.6	TBR 19-26.8.1.3.3.3	TBR 19-26.9.3
TBR 19-26.8.1.2.4.7	TBR 19-26.8.1.3.3.4	TBR 19-26.9.4
TBR 19-26.8.1.2.4.8	TBR 19-26.8.1.3.4.2	TBR 19-26.9.5
TBR 19-26.8.1.2.4.13	TBR 19-26.8.1.3.4.3	TBR 19-26.9.6.1.1
TBR 19-26.8.1.2.5.2	TBR 19-26.8.1.3.4.8	TBR 19-26.9.6.1.2 *

TBR Ref.	TBR Ref.	TBR Ref.
TBR 19-26.8.1.2.5.3	TBR 19-26.8.1.3.5.2	TBR 19-26.9.6.2.1
TBR 19-26.8.1.2.6.2	TBR 19-26.8.1.3.5.3	TBR 19-26.9.6.2.2
TBR 19-26.8.1.2.6.3	TBR 19-26.8.1.3.5.4	TBR 19-26.10.2.1 *
TBR 19-26.8.1.2.6.5	TBR 19-26.8.1.3.5.5	TBR 19-26.10.2.2 *
TBR 19-26.8.1.2.6.6	TBR 19-26.8.1.4.2.1	TBR 19-26.10.2.3 *
TBR 19-26.8.1.2.7.1	TBR 19-26.8.1.4.3.1	TBR 19-26.10.2.4.1 *
TBR 19-26.10.2.4.2 *	TBR 19-27.11.1.2	TBR 19-27.17.1.5.1
TBR 19-26.10.2.5 *	TBR 19-27.11.1.3	TBR 19-27.17.1.5.2
TBR 19-26.10.3.1 *	TBR 19-27.11.1.4	TBR 19-27.17.1.5.3
TBR 19-27.3	TBR 19-27.11.1.5	TBR 19-27.17.1.5.4
TBR 19-27.4	TBR 19-27.11.2.1	TBR 19-27.17.2.1.1
TBR 19-27.5	TBR 19-27.11.2.2	TBR 19-27.17.2.1.2
TBR 19-27.6	TBR 19-27.11.2.3	TBR 19-27.17.2.2
TBR 19-27.7	TBR 19-27.11.2.4	TBR 19-27.17.2.3
TBR 19-27.10a	TBR 19-27.11.3	
TBR 19-27.10b	TBR 19-27.12.1	TBR 19-27.17.2.5
TBR 19-27.10c	TBR 19-27.12.2	TBR 19-27.18.1
TBR 19-27.10d	TBR 19-27.14.3	TBR 19-27.18.2
TBR 19-27.10e	TBR 19-27.14.4	TBR 19-27.19
TBR 19-27.10f	TBR 19-27.17.1.1	TBR 19-27.20 *
TBR 19-27.10g *	TBR 19-27.17.1.2	TBR 19-27.21.1
TBR 19-27.10h *	TBR 19-27.17.1.3	TBR 19-27.21.3
TBR 19-27.11.1.1	TBR 19-27.17.1.4	TBR 19-27.21.4
TBR 19-29.3.2.6.7 *	TBR 19-31.8.1.1	
TBR 19-29.3.2.6.9 *	TBR 19-31.8.3.1	
TBR 19-29.3.3.2 *	TBR 19-31.10	
TBR 19-29.3.3.3 *	TBR 19-32.11 *	
TBR 19-29.3.3.5 *	TBR 19-32.12 *	
TBR 19-29.4.2.5 *	TBR 19-33.6	
TBR 19-31.6.1.1	TBR 19-34.2.1	
TBR 19-31.6.1.2	TBR 19-34.2.2	
TBR 19-31.6.1.5	TBR 19-34.2.3 *	
TBR 19-31.6.1.6	TBR 19-34.2.5.3 *	
TBR 19-31.6.1.7	TBR 19-34.3	
TBR 19-31.6.1.8	TBR 19-31.6.2.5	TBR 19-26.2.4 pr2 *
TBR 19-31.6.2.1		TBR 19-26.6.3.6 *
TBR 19-31.6.2.2		
TBR 19-31.6.2.3		
TBR 19-31.6.2.4		

* Estos casos de prueba estarán disponibles en una etapa posterior. Hasta que estas pruebas hayan sido validadas, los fabricantes o sus representantes autorizados en los Estados miembros seleccionados deberán presentar al organismo notificado una declaración de conformidad con los requisitos esenciales reflejados en estas pruebas, incluidas las medidas tomadas para cumplir los requisitos esenciales correspondientes.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) n° 2070/96 de la Comisión, de 29 de octubre de 1996, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la vigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 2544/95

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 277 de 30 de octubre de 1996)

En la página 16, en el Anexo:

— en el título:

en lugar de: «vigésima primera»,

léase: «vigésimosegunda»;

— en la segunda columna «Importe de la restitución», a la altura del código 1509 90 00 100:

en lugar de: «7,70»,

léase: «37,70».
